

RECOMENDACIÓN NÚMERO 040/2018

Morelia, Michoacán, a 31 de julio de 2018

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/825/2015** y su acumulado con numero **MOR/853/2015**, presentadas por XXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio concernientes al Derecho a la Seguridad Jurídica, consistentes en retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, atribuidos a la licenciada en Derecho Blanca Carolina Soto, ex-Fiscal Especializada para la Atención de los delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán; a la licenciada en Derecho

Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Fiscalía Especializada antes mencionada; misma que se resuelve, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 17 de agosto del año 2015, se presentó ante este Organismo Estatal de los Derechos Humanos XXXXXXXXXX, a fin de interponer Queja por comparecencia, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, consistentes en ejercicio indebido del servicio público, atribuidos a la licenciada en Derecho Blanca Carolina Soto, ex-Fiscal Especializada para la Atención de los delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y a la licenciada en Derecho Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Fiscalía Especializada antes mencionada en la que expone lo siguiente.

...”Comparezco ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a presentar queja, en contra de las licenciadas Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para el Delito de Violencia Familiar, Blanca Carolina Soto Cedecedo, Ex titular de dicha fiscalía antes citada, Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Estatal y licenciado Pavel Otilio Duarte Pulido, Ex Agente Noveno del Ministerio Público Investigador de este Distrito Judicial, por los hechos que considero violatorios de derechos humanos cometidos en mi agravio, basándome para ello en la siguiente narración de hechos:

PRIMERO. *Como antecede manifiesto que el día 4 de octubre del año 2014, encontrándose en la fiesta de cumpleaños de mis hijos, el papá de mis hijos XXXXXXXXXX, llegó a dicha fiesta sin ser invitado, portando una arma de fuego fajada en la cintura, quien me agredió física y psicológicamente, ante esta situación se mandó pedir*

una patrulla en el 066, quien acudió a mi llamado y al verla el agresor aventó la arma de fuego al domicilio donde me encontraba por lo que los policías procedieron a esposarlo y subirlo a la patrulla de la cual se les escapo y los elementos policíacos me indicaron que fuera a presentar mi denuncia y que al momento de hacerlo presentara el arma de fuego ya que ellos por las circunstancias que se habían presentado no lo podían recoger ni resguardar.

SEGUNDO. *Por tal motivo el día 7 de octubre del año 2014, me presente a la Fiscalía Especial para el Delito de Violencia Familiar, siendo atendida por la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, quien me captó mi denuncia penal por los hechos antes mencionados y al día siguiente los agentes de la policía ministerial, me piden que les entregue el arma de fuego para ponerla a disposición y que para que el acusado la reconociera, sin embargo el día 10 de octubre del año 2014, los elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía de Violencia Familiar, acudieron al lugar de mi trabajo, a entregarme la arma de fuego por órdenes de la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez diciéndome que no me metiera en problemas que me quitaría tiempo y dinero.*

TERCERO. *Por lo que el día 22 de octubre del año 2014, presenté la ampliación de mi denuncia penal, en la fiscalía de violencia familiar, poniendo nuevamente a disposición el arma de fuego la cual la entregue en ese momento, de igual forma en dicha ampliación solicité que se tomarán las medidas precautorias pertinentes ya que el agresor seguía acosándome y amenazándome con llevarse a mis menores hijos, si seguía adelante con la querrela, sin que la agente del ministerio público mencionada se haya pronunciado respecto a mi petición, posteriormente el día 27 de diciembre del año 2014, el señor XXXXXXXXXX, cumplió su amenaza y se llevó a mis hijos, arrebatándomelos en la vía pública con lujo de violencia, por tal hecho acudí inmediatamente a la fiscalía Especializada para el Delito de Violencia Familiar, siendo atendida por La licenciada Irazema Gregoria, negándose a recibir mi ampliación de denuncia por esos hechos y diciéndome que no había delito que perseguir porque él era el padre y estaba en todo su derecho de llevárselos y ante mi insistencia solamente accedió de muy mala gana a*

tomarme una comparecencia, toda vez que el padre de mis hijos decía que no los iba a volver a ver nunca a menos que me desistiera de la denuncia en su contra, al aceptar yo hacerlo, este me cambiaba las condiciones y me amenazaba si daba continuación a la denuncia o si iniciaba algún otro trámite legal en su contra.

CUARTO. *En virtud de que yo estaba desesperada el día 2 de enero del año 2015, acudí a la fiscalía antes mencionada, presenté por escrito el perdón legal a favor de XXXXXXXXX, sin embargo como no se encontraba la licenciada Irazema, personal que se encontraba ahí, no me querían recibir dicho documento, por lo que pase a hablar con la licenciada **Blanca Carolina Soto Cedecedo**, explicándole la urgencia de presentar el documento para que el padre de mis hijos me los devolviera, toda vez que me amenazaba con llevárselos fuera de la ciudad, explicándole además todas las circunstancias de mi situación, diciendo ella que se le daría continuidad al asunto del arma de fuego y de evasión de presos, aclarando que no se estaba retrasando el trámite de mi denuncia en virtud de que yo ya había presentado una queja ante visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

QUINTO. *Sin recordar fechas exactas, en dos ocasiones solicite por escrito a la licenciada Irazema Gregoria, que se tomara las medidas necesarias para restituir a mis menores hijos en sus derechos contenidos en la declaración de los Derechos de los niños, como son a su corta edad estar con su madre, acudir a la escuela dar continuidad a su tratamiento médico, sin embargo no me dio contestación al respecto, en virtud de todo lo anterior, con fecha 12 de enero del año en curso, acudí a la procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Estatal, donde solicité su intervención para poder localizar y recuperar a mis hijos ya que estaban sufriendo maltrato físico y psicológico por parte de su padre y de su familia paterna y que se le restituyeran sus derechos a los menores, sin embargo me dijeron que no podían, que lo único que podían hacer era mandarlo citar para que presentara a los menores y ver qué condiciones se encontraban, le enviaron los citatorios al parecer en dos ocasiones pero la persona nunca acudió ni llevo a los niños.*

SEXTO. *Ante la exigencia del señor XXXXXXXXX, de que retirara la denuncia en su contra presentado el escrito en donde le otorgaba el perdón legal en la Fiscalía de Violencia y mi desesperación de recuperar a mis hijos le dije a éste que ya había presentado el escrito donde le otorgaba el perdón legal en la Fiscalía de Violencia Familiar, sin embargo me comenzó a exigir un convenio para tener convivencia con mis hijos y desistirme de la pensión alimenticia para mis menores, por la situación ya mencionada, sin recordar fecha acudí a la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la PGJE, a presentar mi querrela, misma que fue registrada con el número 02/2015, misma que fue consignada al juzgado Tercero de lo Penal, registrándose con el número de proceso 60/2015, reclasificándose al delito de violencia familiar, por lo que fue detenido el agresor en el mes de mayo de este año y posteriormente a mi denuncia ante la PGR, fue que la licenciada Irazema Gregoria, puso a disposición el arma de fuego a dicha dependencia. Asimismo, señalo que la queja que presenté ante la Visitaduría General de Justicia del Estado, al parecer se resolvió a favor de la Fiscalía de Violencia Familiar.*

SEPTIMO. *Con fecha 5 de enero del año 2015, el licenciado Pavel Otilio Duarte Pulido, Agente del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia, recibió en forma irregular de XXXXXXXXX, una denuncia en mi contra que no contiene circunstancias de modo, tiempo y lugar indispensables para llegar al conocimiento de la verdad.” (Fojas 1 a 3).*

3. Con fecha 28 de agosto de 2015, la quejosa y su representante legal comparecieron ante el personal de la Visitaduría Regional de Morelia de este Organismo, para hacer aclaraciones respecto de la queja presentada ante este Ombudsman, y en la que manifiesta lo siguiente:

...”Señalo como autoridad directamente responsable a los mencionados en mi escrito de inicio siendo estos, en primer lugar a la Licenciada Irazema Gregoria Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para el Delito de Violencia Familiar,

toda vez que en la integración del expediente 202/2014, se ha actuado de manera irregular, omitiendo pronunciarse respecto a diversas peticiones hechas por la parte ofendida, tales como que se tomara alguna medida precautoria oportunamente para salvaguardar los derechos de los menores involucrados en dicho expediente, asimismo, la injustificada y excesiva dilación en dar parte a la autoridad correspondiente respecto al arma de fuego mencionada dentro de dicho expediente, y de manera general, la irregularidad en el expediente ; en segundo término, señalo como autoridad responsable a Blanca Carolina Soto, ex titular la Fiscalía Especial para el Delito de Violencia Familiar, por la dilación en la integración del expediente antes mencionado, habiendo teniendo conocimiento de las irregularidades y de la queja presentada por las mismas irregularidades en la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, negando que existieran dichos actos y comprometiéndose a actuar de inmediato respecto al arma de fuego y a la evasión de presos. (Fojas 6 a 7).

4. Una vez admitida la queja se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe, mismo que rinde la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, Agente del Ministerio Público mediador de la Fiscalía Especializada de los delitos de Violencia Familiar y de Género, con fecha 30 de septiembre de 2015; mediante oficio 2020 manifestando lo siguiente:

...” Por medio del presente me dirijo a Usted de la manera más atenta y con la finalidad de darle contestación a la queja número MOR/825/2015, misma que me fue remitida por usted con fecha 28 de agosto del año en curso, de la siguiente manera: No son ciertos los hechos narrados por la quejosa XXXXXXXXXX, toda vez que en el hecho marcado con el número SEGUNDO, en ningún momento la suscrita mande a Elementos de la Policía Ministerial adscritos a esta Fiscalía, como se podrá constatar con la Ampliación de Denuncia y/o Querrela que por comparecencia presenta la C. XXXXXXXXXX de fecha 22 de octubre del año 2014 que obra a foja 65 de la Averiguación Previa Penal, la propia

quejosa manifiesta que se entrevistó con el Policía Ministerial RAÚL CONTRERAS, a quién le hizo del conocimiento de los hechos que cometió XXXXXXXXXX y quien le pidió la pistola para ponerla a disposición de esta representación Social, posteriormente dice que el día 08 de octubre del año pasado ella se comunicó directamente con dicho policía con la finalidad de hacerle ver que ahí se encontraba el indiciado, acudiendo el policía y que él fue quién le entrego el arma, diciéndole que él la pusiera a disposición del Ministerio Público y es la razón por la cual en esos momentos la pone a disposición de la suscrita; lo cual hace erróneo lo manifestado por la quejosa en su hecho número Tercero; así como tampoco que ella haya acudido a querer presentar una denuncia con fecha 27 de diciembre del año pasado, ya que efectivamente acudió con esa fecha y manifestó que el C. XXXXXXXXXX, se había llevado a sus menores hijos, que en ese momento no se encontraba su abogado, que no le contestaba las llamadas que por eso acudía ante esta Representación Social nuevamente, tomándosele la comparecencia con esa misma fecha, como podrá constatarse a foja 94 de la presente averiguación, en su hecho número CUARTO, manifiesta que presento el perdón legal por escrito, el cual nadie se lo quería recibir, porque la suscrita no me encontraba, situación que no es cierta ya que si le fue recibido y si manifestó que lo hacía porque el indiciado lo estaba presionando para entregarle a sus hijos con esa condición, por lo cual solo se le recibió el escrito, sin que se le ratificara y mucho menos se citara al indiciado, para que lo aceptara, lo anterior para que surtiera efectos, posteriormente con fecha 7 de enero del año 2014 compareció la quejosa con su abogada, haciéndoseles saber a ambas por la suscrita que era necesario que se tomara una comparecencia en el sentido de que no era su deseo ratificar dicho perdón, lo anterior para que no surtiera efectos, lo que así se hizo. En relación al hecho número QUINTO, manifiesta que solicito la restitución de sus menores hijos, lo cual no fue así; toda vez que con fecha 7 de enero presento escrito, en el cual solicitaba copias certificadas del expediente para hacer los trámites ante la autoridad correspondiente, la cual por obvias razones yo no lo era y ese día fue cuando se le explico lo de no ratificar su escrito y tomársele una comparecencia, señalada en líneas anteriores y en relación a la petición por parte de la abogada ELVIA BOLAÑOS TINOCO, en la cual solicito;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

PROTEGER, SALVAGUARDAR Y RESTITUIR LOS DERECHOS de los menores, por ser ella abogada y tener conocimiento de las Leyes, sabe que la restitución de los menores no es competencia de la suscrita y en relación a las demás peticiones, se acudió por parte de la Perito en Trabajo Social al dominio donde se encontraban los menores así mismo se requirió al indiciado para que los presentara y ver las condiciones en las cuales se encontraba, las cuales fueron las idóneas, en relación al arma de fuego que se puso a disposición de esa autoridad, efectivamente se puso a disposición de la autoridad competente como podrá observarse en la presente indagatoria Penal y por último al momento de que se entre al estudio de la misma se observara que no hubo delito de Evasión de Presos, como ellas lo señalan". (Foja 13-15).

5. Seguido el trámite, se celebró una audiencia para ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja que por comparecencia presenta ante este organismo XXXXXXXXXX, con fecha 17 de agosto del año 2015. (Foja 1 a 3).

- b) Informe que rinde la autoridad presuntamente responsable, de fecha 30 de septiembre del año 2015. (Fojas 13 y 15).
- c) Oficio número PGJE/FEVFG/378/2015 de fecha 07 de septiembre del 2015 mediante el cual la licenciada Araceli Palomares Miranda Fiscal Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Genero informa que la licenciada Blanca Carolina Soto Cedecedo renunció a su cargo como Fiscal Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género el día 30 de abril del año 2015. (Foja 14).
- d) Constancias debidamente certificadas que integran la Averiguación Previa Penal número XXXXXXXX, por el delito de Violencia Familiar en agravio de XXXXXXXXXX y en contra de XXXXXXXXXX, entre las que principalmente se encuentran. (Fojas 16 a 199).
- e) Denuncia y/o Querrela que por comparecencia presenta XXXXXXXXXX, por el delito de Violencia Familiar en contra de XXXXXXXXXX de fecha 7 de octubre del 2014. (Foja 17-19).
- f) Declaración ministerial a cargo de la menor de iniciales XXXXXXXXXX de fecha 7 de octubre del año 2014. (Foja 27).
- g) Declaración Ministerial a cargo del menor de iniciales XXXXXXXXXX de fecha de 8 octubre del año 2014. (Foja 28)
- h) Estudio socioeconómico de fecha 7 de octubre del año 2014, emitido por Grizzi López Hernández perito Trabajadora Social adscrita a la Fiscalía Especializada en delito de Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Foja 31 a 32).
- i) Declaración Ministerial que rinde el indiciado de nombre XXXXXXXXXX. (Foja 36-37).

- j) Estudio psicológico del menor XXXXXXXXX. de fecha 8 de octubre del año 2014, con número de oficio 1748, suscrito por la Psicóloga Ma. Del Rosario Rosas Rodríguez, adscrita a la Fiscalía Especial del Delito de Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En el cuál se termina que el menor No presenta Daño Psicológico. (Foja 44-45).
- k) Estudio psicológico de la menor XXXXXXXXX de fecha 8 de octubre del año 2014, con número de oficio 1749, suscrito por la Psicóloga Ma. Del Rosario Rosas Rodríguez, adscrita a la Fiscalía Especial del Delito de Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En el cuál se termina que la menor No presenta Daño Psicológico. (Foja 47-48).
- l) Estudio psicológico de XXXXXXXXX, de fecha 9 de octubre del año 2014, con número de oficio 1745, suscrito por la Psicóloga Ma. Del Rosario Rosas Rodríguez, adscrita a la Fiscalía Especial del Delito de Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En el cuál se determina que en base a la metodología aplicada si tiene daño psicológico derivado de la convivencia y/o violencia con su pareja ya que la examinada presenta síntomas asociados a las personas que sufren violencia familiar tales como crisis de ansiedad, síntomas depresivos, problemas para concentrarse y dormir. (Foja 50-52).
- m) Estudio psicológico de XXXXXXXXX XXXXXXXXX, de fecha 9 de octubre del año 2014, con número de oficio 1766, suscrito por la Psicóloga Ma. Del Rosario Rosas Rodríguez, adscrita a la Fiscalía Especial del Delito de Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En el cuál de acuerdo a la forma se termina que se observaron rasgos de agresividad en XXXXXXXXX. (Foja 54-56).

- n) Ampliación de Denuncia y/o Querrela que por comparecencia presenta la C. XXXXXXXXX de fecha 22 de octubre del 2014, mediante la cual pone a disposición arma de fuego, corta, tipo revolver, Marca XXXXXXXX, modelo 4, calibre XXX súper matricula XXXXX, en regular estado de uso y conservación. (Foja 81-83).
- o) Dictamen de balística de identificación, de fecha 29 de octubre del 2014, con número de oficio SP/667/2014-B, suscrito por Perito Criminalística en material de balística Jaime Farías Solorio. (Foja 98-99).
- p) Comparecencia ministerial de XXXXXXXXX, de fecha 27 de diciembre del año 2014, mediante la cual manifiesta su expareja la intercepto en un estacionamiento público abrió la puerta trasera de su camioneta y sustrajo a los dos menores para subirlos a su vehículo y retirarse del lugar diciéndole a la agraviada que no los volvería a ver. (Foja 109).
- q) Oficio número 063/2015 de fecha 23 de enero del 2015, correspondiente al informe sobre visita domiciliaria a los menores XXXXXXXXX y XXXXXXXXX., la cual se realizó con la finalidad de verificar las condiciones en las que se encuentran los menores, suscrito por la trabajadora social Grizzly López Hernández adscrita a la Fiscalía Especializada para la atención del Delito de Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Foja 139 -141).
- r) Oficio número 062/2015, de fecha 26 de enero del 2015, suscrito por la Trabajadora Social adscrita a la Fiscalía Especializada para la atención del Delito de Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán; correspondiente a informe sobre visita domiciliaria a los menores XXXXXXXXX Y XXXXXXXXX, con la finalidad de verificar las condiciones en que se encuentran. (Foja 152-153).

- s) Copia certificada del oficio PDMF/291/2015, y que obra dentro del expediente XXXXXXXXX de fecha 3 de febrero del año 2015, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia suscrito por Lilia Jacobo Dimas Procuradora de la Defensa del menor, mediante el cual informa a la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial para el Delito de Violencia Familiar. (Fojas160-164).
- t) Declaración Ministerial del menor de iniciales XXXXXXXXX., de fecha 5 de febrero del año 2015. (Foja 167).
- u) Declaración Ministerial de la menor de iniciales XXXXXXXXX(Foja 168).
- v) Escrito de fecha 16 de febrero del 2015, suscrito por XXXXXXXXX, otorgando el perdón legal a favor del indiciado XXXXXXXXX dentro de la Averiguación Previa Penal número XXXXXX. (Foja 173).
- w) Acuerdo de fecha 20 de mayo del año 2015, emitido por parte de la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez mediante el cual remite desglose al Agente del Ministerio Público en Turno de la Federación en esta ciudad y pone a disposición arma de fuego. (Foja 179-183).
- x) Acuerdo ministerial de consulta de archivo de fecha 10 de julio del año 2015. (Foja 196).
- y) Oficio 11020, de fecha 17 de julio del 2015, emitido por el Fiscal Regional de Morelia Michoacán, Manuel Antonio de la Paz Cruz, mediante el cual No se autoriza el acuerdo de Archivo en virtud de que perito adscrito a esa fiscalía determino daño psicológico en la ofendida y por tanto debe ser canalizada al área de atención a víctimas de esa institución a fin de que reciba tratamiento psicológico. (Foja 197).

- z) Expediente MOR853/2015, el cual da inicio con la queja presentada por XXXXXXXXX, con fecha 28 de agosto del año 2015, la cual fue acumulada expediente que nos ocupa MOR825/2015. (Foja 224-357).
- aa) Acuerdo de fecha 21 de octubre del año 2015, emitido por este organismo mediante el cual, se determina el archivo del expediente número MOR853/2015, por falta de interés como quedó precisado en el punto único de los considerandos de dicho acuerdo. (Fojas 362).
- bb) Constancias del expediente XXXXXXXX, integrado por Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. (Foja 224-243).
- cc) Testimonial a cargo de Raúl Contreras López, ante este organismo. (Foja 506).
- m) Acuerdo de fecha 20 de mayo del 2015, mediante el cual la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez agente segundo del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delito de Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado remite desglose de la presente Averiguación al Agente en Turno del Ministerio Público de la Federación y pone a disposición arma de fuego, tipo revolver, marca XXXXXXXX, modelo XX, calibre XXXX súper, matrícula XXXX. (Foja 667-670).
- ee) Acuerdo ministerial de consulta de archivo de fecha 10 de julio del año 2015, emitido por la Agente segundo del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en delito de Violencia Familiar, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Foja 680-683).
- ff) Oficio DGAI-A/001/2017, de fecha 16 de marzo del 2017 suscrito por Mario Alberto García Herrera, Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informa a

este organismo que esa dirección a su cargo inicio con fecha 09 de mayo del 2016, Averiguación Previa Penal número XXXXXXXXXXXX. en contra de la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez. (Foja 690 bis.)

gg) Constancias debidamente certificadas de la Averiguación Previa Penal número XXXXXXXXXXXX de fecha 18 de febrero del 2015, integrada por el delito de Extorción en contra de XXXXXXXXXXXX, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX. (Fojas 691-895).

hh) Pliego de consignación sin detenido de fecha 18 de febrero del año 2015, de la averiguación Previa Penal XXXXXXXXXXXX instruida en contra de XXXXXXXXXXXX por su probable responsabilidad en el hecho, que la Ley señala como delito de Extorción, cometido en agravio XXXXXXXXXXXX. (Fojas 885-894).

ii) Auto de inicio signado por Cristóbal Luviano Tena, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, de fecha 23 de febrero del año 2015, mediante el cual se manda iniciar por duplicado el proceso respectivo, practicar cuantas diligencias se consideren necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, quedando registrado el expediente bajo el número XXXXXXXXXXXX detenido. (Fojas 896).

jj) Acuerdo, signado por Ma. Elena Carrillo Govea, Jueza Tercero en Materia Penal de este Distrito Judicial Primera Instancia de este Distrito Judicial. Mediante el cual decreta orden de aprehensión, en contra de XXXXXXXXXXXX, en cuanto probable responsable en la comisión del delito de Violencia Familiar, en agravio de XXXXXXXXXXXX. (Foja 1012).

kk) Escrito signado por Salvador García Tinoco, Agente del Ministerio Público para asuntos de Secuestro y Extorción, adscrito al Juzgado Tercero de lo

Penal, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 5 de mayo del 2015, proveído dentro del cual se reclasifica el delito de extorción al delito de Violencia Familiar. (Foja 1070).

ll) Oficio 1524 de fecha 9 de junio del año 2015, emitido por el secretario de acuerdos de la Novena Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Higinio González Aguilera, dentro del toca de apelación número XXXXXXXX, se dictó “se declara sin materia el recurso de apelación, en contra de la orden de aprehensión dictada en contra de XXXXXXXX. (Foja 1174-1194).

mm) Constancias que integran el expediente XXXXXX, remitidas a este organismo por parte del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Familiar. (Fojas 1177-1194).

nn) Oficio 1822 de fecha 29 de junio del año 2015, suscrito por el secretario de acuerdos de la Novena Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Higinio González Aguilera, mediante el cual remite al Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, la resolución respectiva a la toca número XXXXXX. (Fojas 1220-1245).

oo) Oficio 2731/2015 de fecha 13 de agosto del 2015, mediante el cual Ricardo Cruz Santiago Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Tercera Investigadora, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” informa que la indagatoria XXXXXXXXXXXX, se inició con fecha 20 de mayo del año 2015, en razón de la denuncia interpuesta por la C. XXXXXXXXXXXX, en contra de Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, por el delito de contra la administración de justicia. (Foja 1285-1295).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

- pp) Acuerdo de acumulación, de fecha 29 de mayo del 2015, suscrito por Ricardo Cruz Santiago, Agente del ministerio Público de la Federación en apoyo de la Agencia Tercera Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A". refiriéndose a la XXXXXXXXXXXX a la indagatoria XXXXXXXXXXXX también radicada en esa Fiscalía de la Federación. (Foja 1618-1621).¹⁶
- qq) Pliego de consignación de la averiguación previa penal XXXXXXXXXXXX

, de fecha 27 de julio del año 2015, suscrito por Ricardo Cruz Santiago, Agente del ministerio Público de la Federación en apoyo de la Agencia Tercera Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" mediante el cual acuerda que se remita al Juez de Distrito en el Estado en turno, con residencia en esta Ciudad, solicitándole la incoación del Proceso Penal Federal , dando al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción la intervención que legalmente le compete, se le solicita al Juez concedor de la causa libre la correspondiente orden de aprehensión en contra de XXXXXXXXXXXX por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de Portación de Arma de Fuego sin Licencia.(Foja 1676-1696).

- rr) Sentencia Definitiva, del proceso penal número 60/2015-I instruido en contra de XXXXXXXXXXXX, por la comisión del Delito de Violencia Familiar, en agravio de XXXXXXXXXXXX y los menores de las siglas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (Foja 2123-2161).
- ss) Escrito de fecha 07 de junio del año 2016 mediante el cual el iniciado XXXXXXXXXXXX interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia

Definitiva emitida por el Juez Tercero Penal de este Distrito Judicial. (Foja 2165)

- tt) Oficio 1532, de fecha 1 de julio del año 2016, mediante el cual el secretario de acuerdos de la sexta sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Herbert Rogelio Quiroz Huitrón, mediante el cual informa que esa Sala Penal se avocó al conocimiento de del toca penal número XXXXXXXX, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra de la sentencia condenatoria de fecha 7 de junio del año 2016 dictada en el proceso penal XXXXXX del índice del juzgado a su cargo, instruido a XXXXXXXXXXXX, por el delito de Violencia Familiar, en agravio de XXXXXXXXXXXX. (Foja 2171).
- uu) Resolución de la toca penal número XXXXXX, de fecha 12 de septiembre del año 2016, resuelto por el Doctor en Derecho Rafael Ortiz Govea, Magistrado de la Sexta Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En donde se declaran infundados los agravios patentizados por el defensor particular de XXXXXXXXXXXX, se modifica en el sentido de precisar que la garantía relativa a la suspensión condicional de la ejecución de la pena podrá exhibirse a través de depósito en efectivo, hipoteca o prenda, según lo elija el sentenciado. (Foja 2176-2269).

7. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** consistentes en Retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.

9. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de, XXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente motivo de la queja interpuesta por la quejosa, tal como se expone más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

10. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los

Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

12. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos, retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.

13. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

15. El fundamento principal del asunto que nos ocupa se establece en el artículo 17 constitucional en el que dice: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí

misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

16. Por otro lado, el artículo 20 apartado C titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica que, deberán:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
- III. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

17. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

18. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el Artículo 14 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

19. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8. Garantías Judiciales, dice que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

20. Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes

aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

21. De la misma forma, según dispone el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

22. En relación a la presente queja la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 titulado “Protección Judicial”, dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

23. En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente en el momento de los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos el artículo 7° mismo que indica: Facultades del Ministerio Público; Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito; b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño.

24. Cobran especial relevancia las jurisprudencias siguientes:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.

De un análisis integral y coherente de los artículos 8, 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de

tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías¹.

III

25. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

¹ Época: Novena Época, Registro: 193732, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.32 A, Página: 884

26. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias de la averiguación previa penal número XXXXX, por la supuesta comisión del delito de Violencia Familiar, se determinó que en la violación a los derechos humanos de la agraviada XXXXXXXXX, consistente en retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, participaron la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada en el delito de Violencia Familiar, así como la licenciada Blanca Carolina Soto Cedecedo ex titular de la Fiscalía Especializada en el delito de Violencia Familiar adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán; quien integró la Averiguación Previa Penal número XXXXXXXX, derivada de la denuncia penal interpuesta por XXXXXXXXX.

27. La quejosa manifestó sobre la dilación e irregular integración de la averiguación previa en su queja por comparecencia lo siguiente:

...”Comparezco ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a presentar queja, en contra de las licenciadas Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para el Delito de Violencia Familiar, Blanca Carolina Soto Cedecedo, Ex titular de dicha fiscalía antes citada, Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Estatal y licenciado Pavel Otilio Duarte Pulido, Ex Agente Noveno del Ministerio Público Investigador de este Distrito Judicial, por los hechos que considero violatorios de derechos humanos cometidos en mi agravio, basándome para ello en la siguiente narración de hechos:

PRIMERO. Como antecede manifiesto que el día 4 de octubre del año 2014, encontrándose en la fiesta de cumpleaños de mis hijos, el papá de mis hijos XXXXXXXXXX, llego a dicha fiesta sin ser invitado, portando una arma de fuego fajada en la cintura, quien me agredió física y psicológicamente, ante esta situación se mandó pedir una patrulla en el 066, quien acudió a mi llamado y al verla el agresor aventó la arma de fuego al domicilio donde me encontraba por lo que los policías procedieron a esposarlo y subirlo a la patrulla de la cual se les escapo y los elementos policíacos me indicaron que fuera a presentar mi denuncia y que al momento de hacerlo presentara el arma de fuego ya que ellos por las circunstancias que se habían presentado no lo podían recoger ni resguardar.

SEGUNDO. Por tal motivo el día 7 de octubre del año 2014, me presente a la Fiscalía Especial para el Delito de Violencia Familiar, siendo atendida por la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, quien me captó mi denuncia penal por los hechos antes mencionados y al día siguiente los agentes de la policía ministerial, me piden que les entregue la arma de fuego para ponerla a disposición y que para que el acusado la reconociera, sin embargo el día 10 de octubre del año 2014, los elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía de Violencia Familiar, acudieron al lugar de mi trabajo, a entregarme la arma de fuego por órdenes de la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez diciéndome que no me metiera en problemas que me quitaría tiempo y dinero.

TERCERO. Por lo que el día 22 de octubre del año 2014, presenté la ampliación de mi denuncia penal, en la fiscalía de violencia familiar, poniendo nuevamente a disposición el arma de fuego la cual la entregue en ese momento, de igual forma en dicha ampliación solicité que se tomarán las medidas precautorias pertinentes ya que el agresor seguía acosándome y amenazándome con llevarse a mis menores hijos si seguía adelante con la querrela, sin que la agente del ministerio público mencionada se haya pronunciado respecto a mi petición, posteriormente el día 27 de diciembre del año 2014, el señor XXXXXXXXXX, cumplió su amenaza y se llevó a mis hijos, arrebatándomelos en la vía pública con lujo de violencia, por tal hecho acudí inmediatamente a la fiscalía

Especializada Fiscalía Especial para el Delito de Violencia Familiar, siendo atendida por la licenciada Irazema Gregoria, negándose a recibir mi ampliación de denuncia por esos hechos y diciéndome que no había delito que perseguir porque él era el padre y estaba en todo su derecho de llevárselos y ante mi insistencia solamente accedió de muy mala gana a tomarme una comparecencia, toda vez que el padre de mis hijos decía que no los iba a volver a ver nunca a menos que me desistiera de la denuncia en su contra, al aceptar yo hacerlo, este me cambiaba las condiciones y me amenazaba si daba continuación a la denuncia o si iniciaba algún otro trámite legal en su contra.

CUARTO. *En virtud de que yo estaba desesperada el día 2 de enero del año 2015, acudí a la fiscalía antes mencionada, presenté por escrito perdón legal a favor de XXXXXXXXXX, sin embargo, como no se encontraba la licenciada Irazema, personal que se encontraba ahí, no me querían recibir dicho documento, por lo que pase a hablar con la licenciada Blanca Carolina Soto, explicándole la urgencia de presentar el documento para que el padre de mis hijos me los devolviera, toda vez que me amenazaba con llevárselos fuera de la ciudad, explicándole además todas las circunstancias de mi situación, diciendo ella que se le daría continuidad al asunto del arma de fuego y de evasión de presos, aclarando que no se estaba retrasando el trámite de mi denuncia en virtud de que yo ya había presentado una queja ante visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

QUINTO. *Sin recordar fechas exactas, en dos ocasiones solicite por escrito a la licenciada Irazema Gregoria, que se tomara las medidas necesarias para restituir a mis menores hijos en sus derechos contenidos en la declaración de los Derechos de los niños, como son a su corta edad estar con su madre, acudir a la escuela dar continuidad a su tratamiento médico, sin embargo no me dio contestación al respecto, en virtud de todo lo anterior, con fecha 12 de enero del año en curso, acudí a la procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Estatal, donde solicité su intervención para poder localizar y recuperar a mis hijos ya que estaban sufriendo maltrato físico y psicológico por parte de su padre y de su familia paterna y que se le restituyeran sus derechos a los*

menores, sin embargo me dijeron que no podían, que lo único que podían hacer era mandarlo citar para que presentara a los menores y ver qué condiciones se encontraban, le enviaron los citatorios al parecer en dos ocasiones pero la persona nunca acudió ni llevo a los niños.

SEXTO. *Ante la exigencia del señor XXXXXXXXX, de que retirara la denuncia en su contra presentado el escrito en donde le otorgaba el perdón legal en la Fiscalía de Violencia y mi desesperación de recuperar a mis hijos le dije a éste que ya había presentado el escrito donde le otorgaba el perdón legal en la Fiscalía de Violencia Familiar, sin embargo me comenzó a exigir un convenio para tener convivencia con mis hijos y desistirme de la pensión alimenticia para mis menores, por la situación ya mencionada, sin recordar fecha acudí a la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la PGJE, a presentar mi querrela, misma que fue registrada con el número XXXXX, misma que fue consignada al juzgado Tercero de lo Penal, registrándose con el número de proceso XXXXX, reclasificándose al delito de violencia familiar, por lo que fue detenido el agresor en el mes de mayo de este año y posterior a mi denuncia ante la PGR, fue que la licenciada Irazema Gregoria, puso a disposición el arma de fue a dicha dependencia. Asimismo, señalo que la queja que presenté ante la Visitaduría General de Justicia del Estado, al parecer se resolvió a favor de la Fiscalía de Violencia Familiar.*

SEPTIMO. *Con fecha 5 de enero del año 2015, el licenciado Pavel Otilio Duarte Pulido, Agente del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia, recibió en forma irregular de XXXXXXXXX, una denuncia en mi contra que no contiene circunstancias de modo, tiempo y lugar indispensables para llegar al conocimiento de la verdad.” (Fojas 1 a 3).*

28. No obstante, con fecha 28 de agosto de 2015, la quejosa y su representante legal comparecieron ante el personal de la Visitaduría Regional de Morelia de este Organismo, para hacer aclaraciones respecto de la queja que presentaron y en la que manifiesta lo siguiente:

...”*Señalo como autoridad directamente responsable a los mencionados en mi escrito de inicio siendo estos, en primer lugar a la Licenciada Irazema Gregoria Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para el Delito de Violencia Familiar, toda vez que en la integración del expediente XXXXX, se ha actuado de manera irregular, omitiendo pronunciarse respecto a diversas peticiones hechas por la parte ofendida, tales como que se tomara alguna medida precautoria oportunamente para salvaguardar los derechos de los menores involucrados en dicho expediente, asimismo, la injustificada y excesiva dilación en dar parte a la autoridad correspondiente respecto al arma de fuego mencionada dentro de dicho expediente, y de manera general, la irregularidad en el expediente ; en segundo término, señalo como autoridad responsable a Blanca Carolina Soto, ex titular la Fiscalía Especial para el Delito de Violencia Familiar, por la dilación en la integración del expediente antes mencionado, habiendo teniendo conocimiento de las irregularidades y de la queja presentada por las mismas irregularidades en la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, negando que existieran dichos actos y comprometiéndose a actuar de inmediato respecto al arma de fuego y a la evasión de presos. (Fojas 6 a 7).*

29. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para el Delito de Violencia Familiar, de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el cual manifestó lo siguiente:

...”*Por medio del presente me dirijo a Usted de la manera más atenta y con la finalidad de darle contestación a la queja número MOR/825/2015, misma que me fue remitida por usted con fecha 28 de agosto del año en curso, de la siguiente manera: No son ciertos los hechos narrados por la quejosa XXXXXXXXXX, toda vez que en el hecho marcado con el número SEGUNDO, en ningún momento la suscrita mande a Elementos de la Policía Ministerial adscritos a esta Fiscalía, como se podrá constatar con la Ampliación de*

Denuncia y/o Querrela que por comparecencia presenta la C. XXXXXXXXX de fecha 22 de octubre del año 2014 que obra a foja 65 de la Averiguación Previa Penal, la propia quejosa manifiesta que se entrevistó con el Policía Ministerial RAÚL CONTRERAS, a quién le hizo del conocimiento de los hechos que cometió XXXXXXXXX y quien le pidió la pistola para ponerla a disposición de esta representación Social, posteriormente dice que el día 08 de octubre del año pasado ella se comunicó directamente con dicho policía con la finalidad de hacerle ver que ahí se encontraba el indiciado, acudiendo el policía y que él fue quién le entrego el arma, diciéndole que él la pusiera a disposición del Ministerio Público y es la razón por la cual en esos momentos la pone a disposición de la suscrita; lo cual hace erróneo lo manifestado por la quejosa en su hecho número Tercero; así como tampoco que ella haya acudido a querer presentar una denuncia con fecha 27 de diciembre del año pasado, ya que efectivamente acudió con esa fecha y manifestó que el C. XXXXXXXXX, se había llevado a sus menores hijos, que en ese momento no se encontraba su abogado, que no le contestaba las llamadas que por eso acudía ante esta Representación Social nuevamente, tomándosele la comparecencia con esa misma fecha, como podrá constarse a foja 94 de la presente averiguación, en su hecho número CUARTO, manifiesta que presento el perdón legal por escrito, el cual nadie se lo quería recibir, porque la suscrita no me encontraba, situación que no es cierta ya que si fue recibido y si manifestó que lo hacía porque el indiciado lo estaba presionando para entregarle a sus hijos con esa condición, por lo cual solo se le recibió el escrito, sin que se le ratificara y mucho menos se citara al indiciado, para que lo aceptara, lo anterior para que surtiera efectos, posteriormente con fecha 7 de enero del año 2014 compareció la quejosa con su abogada, haciéndoseles saber a ambas por la suscrita que era necesario que se tomara una comparecencia en el sentido de que no era su deseo ratificar dicho perdón, lo anterior para que no surtiera efectos, lo que así se hizo. En relación al hecho número QUINTO, manifiesta que solicito la restitución de sus menores hijos, lo cual no fue así; toda vez que con fecha 7 de enero presento escrito, en el cual solicitaba copias certificadas del expediente para hacer los trámites ante la autoridad correspondiente, la cual por obvias razones yo no lo era y ese fue cuando se le explico lo de no ratificar su

escrito y tomársele una comparecencia, señalada en líneas anteriores y en relación a la petición por parte de la abogada ELVIA BOLAÑOS TINOCO, en la cual solicito; PROTEGER, SALVAGUARDAR Y RESTITUIR LOS DERECHOS de los menores, por ser ella abogada y tener conocimiento de las Leyes, sabe que la restitución de los menores no es competencia de la suscrita y en relación a las demás peticiones, se acudió por parte de la Perito en Trabajo Social al dominio donde se encontraban los menores así mismo se requirió al indiciado para que los presentara y ver las condiciones en las cuales se encontraba, las cuales fueron las idóneas, en relación al arma de fuego que se puso a disposición de esa autoridad, efectivamente se puso a disposición de la autoridad competente como podrá observarse en la presente indagatoria Penal y por último al momento de que se entre al estudio de la misma se observara que no hubo delito de Evasión de Presos, como ellas lo señalan". (Foja 13-15).

30. XXXXXXXXXX, en su escrito de queja señala como autoridades presuntamente responsables a la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, Agente del Ministerio Público investigador de la Fiscalía Especializada en el delito de Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado; a la licenciada Blanca Carolina Soto Cedecedo ex Titular de la Fiscalía anteriormente citada; en contra de la licenciada Lilia Jacobo Dimas titular de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia del DIF Estatal y en contra del licenciado Pavel Otilio Duarte Pulido, ex Agente Noveno del Ministerio Público Investigador de este Distrito Judicial.

31. Sin embargo de las constancias se desprende que mediante comparecencia ante este organismo la quejosa realizó aclaraciones con respecto a su escrito inicial de queja en donde manifiesta que como autoridades responsables señala en primer lugar a la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, agente del ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada en el delito de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, descripción de armas y números de expediente.

Violencia Familiar, por la injustificada y excesiva dilación en dar parte a la autoridad correspondiente respecto al arma de fuego mencionada dentro de dicho expediente, arma de fuego, corta tipo revolver, Marca XXXXXX, modelo 4, calibre XXX súper, matricula XXXXX, y de manera general, la irregularidad en el expediente, en segundo término, señalo como autoridad responsable a Blanca Carolina Soto, extitular de la Fiscalía Especial para el Delito de Violencia Familiar por la dilación en la integración del expediente antes mencionado habiendo tenido conocimiento de las irregularidades y de la queja presentada por las mismas irregularidades en la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado negando que existieran dichos actos y comprometiéndose a actuar de inmediato lo cual no ocurrió.

32. En su aclaración de queja XXXXXXXXXX señalo que por lo que respecta a las otras autoridades que señaló como presuntas responsables en su escrito de queja, serán causa de otras quejas, mismas que determino presentara en su momento oportuno.

33. En relación a lo anterior la quejosa, presentó ante este mismo organismo queja por comparecencia el 28 de agosto del año 2015, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, señalando como autoridad responsable a la licenciada Lilia Jacobo Dimas, titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Estatal, derivado de dicha queja se integró el expediente número MOR/853/2015, sin embargo por considerarse que se deriva de los mismos hechos fue acumulado al presente expediente quedando por tanto en trámite el presente XXXXX, no obstante que el primero de estos fue resuelto mediante archivo por falta de interés debidamente

fundado y motivado por el reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán en su capítulo cuarto artículo 98 fracción VI.

34. Se determina que se acredita el hecho violatorio consistente en retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, número XXXXXXXX; en razón de que en el caso concreto que conoció la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Segunda de la Fiscalía Especial para el delito de Violencia Familiar en el Estado, la quejosa manifestó en su denuncia que el 7 de octubre del 2014, una vez que sucedieron los hechos delictuosos que dieron origen a la indagatoria señaló, sobre la existencia de un arma de fuego, con la que fue presuntamente amenazada por el indiciado, sin embargo fue hasta el día siguiente en que agentes de la policía ministerial le pidieron a la quejosa que entregara el arma de fuego a fin de ponerla a disposición y para que el acusado la reconociera, sin embargo entre las constancias que integran la APP XXXXXXXX no obra ninguna actuación de que en ese momento el arma haya sido puesta a disposición, ni asegurada por parte de la autoridad, incumpliendo con lo legalmente señalado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente en el momento de los hechos violatorios de los derechos humanos, en su artículo 7 el cual indica las facultades del Ministerio Público, fracción I inciso b), fracción II inciso d). así como en su Título Segundo Capítulo II, Artículo 22 inciso b) fracción II.

35. Sin embargo, la quejosa señala que fue el día 10 de octubre del año 2014 en que los elementos adscritos a la Fiscalía de Violencia Familiar, específicamente Raúl Contreras López, acudieron al lugar en donde trabaja para entregarle el arma de fuego argumentando que era por órdenes de la licenciada Irazema

Gregoria Rodríguez Rodríguez diciéndole que no se metiera en problemas que le quitarían el tiempo y dinero. Por tanto, el día 22 de octubre del 2014 la quejosa presentó una ampliación de su denuncia poniendo nuevamente a disposición el arma de fuego la cual entregó en ese momento y fue hasta entonces que la Agente del Ministerio Público emitió el acuerdo de aseguramiento de dicho objeto y solicitó el dictamen de balística.

36. Por tanto se determina con apego a lo establecido por las leyes aplicables vigentes en el momento de los hechos violatorios y de las constancias que integran el presente expediente, que hubo dilación en la integración de la averiguación previa penal número XXXXXXXX; en razón de que fue hasta el 20 de mayo de 2015, cuando la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de los delitos de Violencia Familiar de la Procuraduría del Estado, hizo el desglose correspondiente por lo que ve al arma de fuego de la averiguación previa penal número XXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXXX, por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de XXXXXXXXXX, dejando a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación el arma de fuego utilizada por el indiciado XXXXXXXXXX para amenazarla a ella y a sus familiares durante una fiesta celebrada con fecha 04 de octubre de 2014; y fue hasta esa fecha en que se hizo el desglose siete meses después a pesar de que en el oficio 1601 de fecha 8 de octubre del 2014, correspondiente al informe de investigación dirigido a la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez; signado por el agente de la Policía Ministerial adscrito a dicha fiscalía, Raúl Contreras López, el indiciado XXXXXXXXXX manifestó “que si traía el arma que se la había comprado a un amigo pero que el día de los hechos la aventó a un lote baldío desconociendo en donde haya quedado dicha arma”, como prueba de lo anterior

es prudente mencionar que además en dicha indagatoria obran las declaraciones testimoniales tanto de los menores de iniciales XXXXXXXXX y XXXXXXXXX así como de los testigos Irma Arciga Tovar y Ricardo Muñoz Arciga quienes reiteraron que XXXXXXXXX portaba el arma de fuego y con ella los amenazo en varias ocasiones e incluso mostrándoselas a los menores de edad diciéndole a uno de los menores que se la guardara, que con esa iba a matar a un amigo; la quejosa señaló que el tiempo de dilación para realizar el desglose de la indagatoria fue exagerado, ya que afirma que desde el 22 de octubre de 2014 había entregado el arma a la agente del Ministerio Público, esto para que se resolviera lo que conforme a derecho procediera.

37. En relación a lo anterior en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán en su Título Quinto, capítulo VI, artículo 117, señala: Instrumentos y cosas objeto del delito. Los instrumentos del delito y las cosas objeto o producto de él, así como aquéllos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados ya sea recogidos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

38. Por tanto en razón de la presunta violación a los derechos humanos de la quejosa consistentes en violación al Derecho a la seguridad Jurídica, consistentes en retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, atribuidos a la agente del Ministerio Público Irazema Muñoz Arciga, la quejosa XXXXXXXXX presento denuncia penal, por el delito de, contra la administración de la justicia, en contra de la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, derivado de lo anterior se

inició con fecha 20 de mayo del año 2015, la Indagatoria Previa Penal XXXXXXXX. Por parte de Ricardo Cruz Santiago Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Tercera Agencia Investigadora, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A". Así mismo con fecha 21 de mayo del mismo mes y año se dio inicio a la indagatoria número XXXXXXXX, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra del C. XXXXXXXXX, en atención al desglose de la averiguación previa número XXXXXX, remitido por parte de la misma agente del Ministerio Público, es así que por tratarse las indagatorias de los mismos hechos y de las mismas personas, se proyectó consulta de acumulación de dichos expedientes siendo autorizado, por lo que la averiguación previa XXXXXX se acumuló a la diversa XXXXXXXX, por lo que con data 27 de julio del año 2015 se ejerció acción penal dentro de la indagatoria número XXXXXXXX, aludida en contra de XXXXXXXXX, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de portación de arma de fuego sin licencia tocándole conocer al Juez Séptimo de Distrito en el Estado.

39. Continuando con los hechos que la quejosa señaló como violatorios de los derechos humanos consistentes en Integrar la Averiguación Previa de manera Irregular o Deficiente señaló que le solicitó a la agente del Ministerio Público de la Segunda Agencia Investigadora de la Fiscalía Especializada para el Delito de Violencia Familiar, decretara la medida cautelar correspondiente para que se le prohibiera a su cónyuge acercarse a la quejosa y a sus hijos, sin que su petición fuera resuelta, aseverando la quejosa que la agente del Ministerio Público no se pronunció sobre el asunto, y fue entonces que el 27 de diciembre del año 2014, que el indiciado XXXXXXXXX le

arrebató a sus dos menores hijos en la vía pública con lujo de violencia, lo cual consta en las actuaciones de Averiguación Previa Penal; la licenciada Irazema en ningún momento determinó se decretara medida cautelar ni se preunció al respecto aun y cuando de dichas actuaciones se desprende que en la comparecencia ante la fiscalía en calidad de indiciado XXXXXXXXX le fue practicado un dictamen psicológico por parte de la Psicóloga Ma. Del Rosario Rodríguez perito psicóloga, adscrita a la dirección de Servicios periciales de la procuraduría General de Justicia del Estado, quien mediante oficio 1766 remite a la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez dictamen psicológico con fecha 09 de octubre del 2014, el cual en el apartado de Resultados de Pruebas Psicológicas y Entrevistas Determina lo siguiente:

...” En base a los resultados obtenidos el C. XXXXXXXXX, presenta una buena identificación con su propio sexo cumpliendo su rol masculino y un desarrollo intelectual acorde a su edad cronológica. Se muestra seguro y confiado de sí mismo capaz de tomar sus propias decisiones. Tiende a ser manipulador sobre todo cuando quiere lograr sus propósitos. Se observa una carencia de empatía es decir se le dificulta reconocer las necesidades y sentimientos de las personas que lo rodean. En ocasiones puede presentar comportamientos o actitudes arrogantes o soberbias, suele sacar provecho de los demás para alcanzar sus propias metas. Se observa una baja tolerancia a la frustración lo que lo lleva a actuar de manera impulsiva.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. *De acuerdo a la forma de expresarse durante la entrevista y como lo utilizó sus ideas y a los resultados, obtenidos de la prueba aplicada el C. XXXXXXXXX No presenta indicios de una difusión o daño orgánico cerebral que pudiera alterar su conducta.*

SEGUNDA. En base a la metodología aplicada **SE OBSERVAN RASGOS DE AGRESIVIDAD en el C. XXXXXXXXX para la convivencia con su pareja.**

40. Relativo a lo anterior tiene valor probatorio las declaraciones que rinden los menores de edad de iniciales XXXXXXXXX y XXXXXXXXX quienes manifiestan lo siguiente:

...” XXXXXXXXX que comparezco ante esta Representación Social, con la finalidad de manifestar lo siguiente: Que mi mamá se llama XXXXXXXXX y mi papi se llama solo así papi, yo veo muchas veces a mi papi, el me trata bien feo, porque es muy malo y tiene una pistola, yo se la vi en mi fiesta, me la enseñó, me dijo que cuidara su pistola, mi papi no me habla con groserías, ni tampoco me pega yo tengo una hermana que se llama XXXXXXXXX a ella mi papá la trata muy mal, porque le pega en las pompis, siendo todo lo que tengo por señalar”.

“... XXXXXXXXX. Quiero manifestar que en esta agencia se está llevando la averiguación previa penal por hechos delictivos cometidos en mi agravio de XXXXXXXXX: la cual manifiesta es mi mamá y trabaja en la agencia Mazda y mi papá XXXXXXXXX Arellano y trabaja en la oficina y tengo un hermano, Bastian de 4 años de edad quien es mi hermano gemelo, vivo con mi mamá y mi papá no vive con nosotros; no he visto pelear a mis papas, no me regañan, el día de mi cumpleaños vi que mi papa traía una pistola en el pantalón, mi papá me contó que la pistola era para matar a un amigo de su trabajo y me dijo no agarres la pistola porque te pego”.

41. Dentro de la integración de Averiguación se les realizaron los dictámenes psicológicos con fecha 8 de octubre del año 2014, por parte del perito en Psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de; Ma. Del Rosario Rosas Rodríguez, oficios 1748

y 1749 a los menores de iniciales XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX y arrojaron el siguiente resultado:

“... Estudio Psicológico del menor XXXXXXXXXX. [...] Se realizó entrevista abierta y directa con el menor evaluado, el cual se presentó en adecuadas condiciones de aliño e higiene personal, consiente con una actitud participativa e inquieta. Se observa un desarrollo psicomotor acorde a su edad cronológica, poca cooperación para la aplicación de las pruebas psicológicas ya que se distrae fácilmente.

Sin embargo, no fue posible aplicarle la batería de pruebas ya que aún no tienen suficiente habilidad para el manejo gráfico de papel y lápiz, mismos que es indispensable para la realización de pruebas psicométricas.

Por lo anterior no fue posible realizar el estudio correspondiente, por lo que la valoración psicológica está basada en una impresión diagnóstica obtenida con la entrevista y dinámica de juego.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

PRIMERA. Durante el transcurso de la entrevista el menor se mostró inquieto y poco cooperativo.

SEGUNDA. Con base en las observaciones y los hechos referidos por el menor XXXXXXXXXX, se determina que no presenta Daño Psicológico por la convivencia con su papá.

“... Estudio Psicológico de la menor XXXXXXXXXX se realizó entrevista abierta y directa con la menor evaluada, la cual se presentó en adecuadas condiciones de aliño e higiene personal, consiente, tranquila con una actitud participativa e inquieta. Se observa un desarrollo psicomotor acorde a su edad cronológica, poca cooperación para la aplicación de pruebas psicológicas solicitadas ya que se distrae fácilmente.

Sin embargo, no fue posible aplicarle la batería de pruebas ya que aún no tiene suficiente habilidad para el manejo gráfico de papel y lápiz, mismos que es indispensable para la realización de pruebas psicométricas.

Por lo anterior no fue posible realizar el estudio correspondiente, por lo que la valoración psicológica está basada en una impresión diagnóstica obtenida con la entrevista y dinámica de juego”.

REFERENCIA DE HECHO POR LA MENOR EVALUADA.

“vivo con mi mamá, mi hermano, mi abuelita, mi abuelito y mi tío, mi papá vive en otra casa. Mi mamá me lleva a la escuela, me da de comer, jugamos a las estatuas de marfil, a las muñecas, me lleva a pasear a la américas, al mercado, me compra dulces, cuando me peleo con mi hermano me da una nalgada. Mi papá me pega porque me porto mal.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

PRIMERA. Durante el transcurso de la entrevista la menor se mostró participativa, inquieta, platicadora.

SEGUNDA. Con base en la observación y los hechos referidos por la menor se determinó que NO PRESENTA DAÑO PSICOLOGICO, por la convivencia con su papá”.

42. Con respecto al resultado de dichos dictámenes la quejosa y su representante legal se mostraron inconformes y con fecha 19 de enero del año 2015, presentaron un escrito ante la fiscalía especializada en el delito de Violencia Familiar en donde solicitaron que se les realizara a los menores el estudio psicológico correspondiente, toda vez que en autos consta que no se realizó, ya que según manifiesta la licenciada en psicología Ma. Del Rosario Rosas Rodríguez No se aplicaron las pruebas psicológicas porque los menores “no tienen suficiente habilidad para el manejo gráfico de papel y lápiz , emitiendo una impresión diagnóstica basada en la entrevista, sin embargo no refiere haber

aplicado la herramienta de “Juego Diagnostico”, además señalaron que los menores no podrán ser expertos en el manejo de lápiz y papel, pero saben dibujar y los dibujos también son una valiosa herramienta para realizar adecuadamente el referido estudio. Por lo que solicitan que se ordene al acusado a presentar a los menores para que les sea aplicado el estudio en cuestión.

43. En respuesta a la petición anterior la agente de ministerio público solicitó un informe a la licenciada en psicología, adscrita a la dirección de servicios periciales y adscritos a esa fiscalía especializada de la Procuraduría del Estado Ma. Del Rosario Rosas Rodríguez, para que informe si al momento de valorar a los menores de iniciales XXXXXXXXX y XXXXXXXXX. con fecha 9 de octubre del año 2014 les fue realizado un Juego Diagnostico en caso negativo explique la razón.

44. En respuesta a la anterior petición la psicóloga adscrita a esa fiscalía y responsable de haber remitido los dictámenes psicológicos de los menores, informó mediante oficio 141 de fecha 27 de enero del año 2015:

...”Los menores fueron valorados por la suscrita, adscrita a la fiscalía de violencia familiar en el mes de octubre de 2014, NO SE LES REALIZO UN “JUEGO DIAGNOSTICO” debido a que la dependencia donde laboro no cuenta con un área de juegos para dicho procedimiento, sin embargo a los menores se les REALIZO UNA ENTREVISTA ABIERTA SOBRE SU DINAMICA FAMILIAR, al igual se les aplico una BATERIA DE PRUEBAS ACORDE A SU EDAD CRONOLOGICA, con la finalidad de que por medio de estas pruebas proyectivas los menores proporcionan al Perito en Psicología un análisis e interpretación acerca de la vida interna, donde se da una manifestación del inconsciente en el cual se proyecten sus deseos; impulsos; fantasías; sentimientos, pensamientos reprimidos; que a través del relato, dibujos y cuestionarios salen de los sucesos que comprenden la dinámica familiar en la que vive o a vivido el menor.

45. Cabe destacar que de los dictámenes iniciales, realizados a los menores de iniciales XXXXXXXXX y XXXXXXXXX y del informe rendido por la servidora pública sobre el cuestionamiento de los técnicas utilizadas para el estudio psicológico que emitió se desprende una contradicción, ya que en el numeral 41 de este resolutivo se establece la información tacita de los dictámenes sobre estudio psicológico aplicado a los menores, en donde claramente la profesional establece que no fue posible aplicarle la batería de pruebas ya que aún no tienen suficiente habilidad para el manejo gráfico de papel y lápiz, mismos que son indispensable para la realización de pruebas psicométricas, sin embargo, en el informe que se le solicito la agente del ministerio público señala que **NO SE LES REALIZO UN “JUEGO DIAGNOSTICO”** debido a que la dependencia donde labora no cuenta con un área de juegos para dicho procedimiento, sin embargo, a los menores se les **REALIZO UNA ENTREVISTA ABIERTA SOBRE SU DINAMICA FAMILIAR** y se les aplico una **BATERIA DE PRUEBAS ACORDE A SU EDAD CRONOLOGICA.** (foja 155)

46. Dentro de la psicológica en niños entre dos y seis años, etapa evolutiva del niño en la cual el juego es su actividad principal y permite observar los cambios físicos y psicológicos que ocurren en este período. La hora de “juego diagnóstica” es una técnica que se puede utilizar dentro del proceso, psicodiagnóstico con el objetivo de conocer la realidad del niño y complementar la entrevista inicial con los padres, con los propios niños, las técnicas proyectivas y psicométricas. Al utilizar la hora del “juego diagnóstico” se le brinda al niño la posibilidad de jugar en un contexto particular, donde se crea un campo que será estructurado en función de las variables internas de su personalidad, donde podrá expresar un segmento de su vida psíquica en el aquí y ahora, sus fantasías, temores y deseos. psicdv.com/horadejuegodiagnostica.

47. Por otra parte respecto, a lo señalado anteriormente sobre las medidas cautelares solicitadas al Ministerio Público Investigadora por parte de la quejosa y sobre los elementos que constan en la indagatoria los cuales debieron propiciar el pronunciamiento al respecto de la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, no debe perderse de vista que tratándose del delito de violencia familiar, por su especial naturaleza se tiene que el Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa, está facultado para decretar, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima, ello según lo establecido por los artículos 7° fracción I inciso e) en relación con el 507, ambos del abrogado Código de Procedimientos Penales Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán publicado el 31 de agosto de 1998 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que estaba vigente en la época en que estuvo en trámite la averiguación previa penal; lo anterior, según lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales y Segundo fracción III y Tercero de la Declaratoria de incorporación del Sistema Penal Acusatorio y de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán.

48. Asimismo, en aras de proteger los derechos y salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores, debieron haber sido decretadas las medidas cautelares pertinentes y en virtud de que la Agente Segundo del Ministerio Público se encuentra legalmente facultada así como en atención al Principio del Interés Superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

49. Consagrado por el sistema jurídico mexicano en favor de los menores, tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, se encuentra el interés superior del menor mismo que consistente en que en todo momento las políticas, las acciones y la toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen por todos quienes forman parte de las instituciones del Estado Mexicano, se hagan de modo que, en primer término, se busque el beneficio de los niños y adolescentes, de modo que se les proporcione a los niños la oportunidad de vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, que para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

50. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º párrafo octavo, dispone que conforme con el principio del interés superior del menor las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tienen la obligación en el ámbito de sus respectivas competencias de asegurarles la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

51. Aplican el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde señala: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

52. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo en su capítulo segundo en relación a las atribuciones del Ministerio Público en su artículo 6 Sobre la Institución del Ministerio Público señala: El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables.

A él le compete la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; **y solicitar las medidas cautelares** contra los imputados; buscar y presentar medios de prueba que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad **para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine;** de conformidad con la Constitución, la Constitución del Estado y el Código Nacional.

53. Tiene aplicación al caso, por analogía, la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en materia penal del Primer circuito, con el rubro: **“VIOLENCIA FAMILIAR. DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA VÍCTIMA, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A SOLICITARLO AL JUEZ COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”²**

² Tesis: I.6o.P.18, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, t. 2, p. 2024.

54. Así mismo el artículo 8 en relación a las Atribuciones del Ministerio Público de la misma Ley en su fracción VI señala: Recabar los medios de prueba conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño a la víctima.

55. Por otra parte, la quejosa señaló que, durante el trámite de la averiguación previa penal, solicitó por escrito en dos ocasiones a la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, que sus menores hijos fueran restituidos en sus derechos en cuanto víctimas del delito, sin que su petición fuera resuelta por la agente del Ministerio Público antes mencionada.

56. Con respecto a lo anterior en el informe que la autoridad presuntamente responsable rinde ante este organismo negó dichas manifestaciones y agregó que lo que si presentó la quejosa fue un escrito con fecha 7 de enero del año 2015 solicitando copias certificadas del expediente para hacer los trámites correspondientes ante la autoridad competente la cual por obvias razones no lo era ella; lo cual es correcto de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán en su artículo 7 en el cual indica las facultades del Ministerio Público, pues es precisamente a una Autoridad Jurisdiccional a quien le compete determinar sobre la restitución de los menores.

57. Lo anterior, se fundamenta en artículo 435 del código Familiar para el Estado de Michoacán; en el título Décimo Segundo; Capítulo Único sobre la restitución de menores y el cual estipula: Cuando se sustraiga, traslade o retenga a un menor de manera ilícita, la persona o institución que ejerza individual o conjuntamente la custodia o guarda legal, podrá solicitar a las autoridades judiciales y administrativas la restitución.

Se entiende por sustracción, traslado o retención ilícita, cuando se afecten los derechos de custodia o de convivencia del menor y se prive de los mismos sin el

conocimiento y consentimiento de la persona o institución a cuyo cargo se encuentre o bien que se realicen a través de la violencia física, moral o de forma dolosa. Artículo 436 del mismo código señala: son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores, las autoridades judiciales, el Sistema Integral de la Familia Michoacana y la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad a su normativo; esta última en los casos de sustracción traslado o retención de menores que se encuentran en el extranjero.

58. Con fecha 10 de julio del año 2015, se emite acuerdo ministerial de consulta de archivo de la averiguación previa penal XXXXXXXXXX en virtud de que para la agente del Ministerio Público que realizó la integración de dicha indagatoria opera una causa de extinción de la acción y sanciones penales, como lo es precisamente la establecida en el libro Primero Título Sexto, Capítulo IV, artículo 85 del Código Sustantivo Vigente en el Estado toda vez que se desprende de autos con la comparecencia que por escrito presentan XXXXXXXXXX de fecha 16 de febrero del 2015, mediante la cual otorga el Perdón Legal al indiciado XXXXXXXXXX, y el cual firma en el mismo momento en señal de aceptación. La quejosa dentro de las constancias que integran el presente expediente manifiesta que su determinación de otorgar el perdón legal es en virtud que el indiciado sustrajo a sus dos menores hijos de manera violenta, y no le permite la convivencia con ella en tanto esta no otorgara el perdón legal a su favor.

59. En oficio signado por el director de asuntos internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, Mario Alberto García Herrera, dirigido a este organismo con fecha 16 de marzo del 2017, informó que la Dirección General de Asuntos Internos, inicio con fecha 09 de mayo del año 2016 Averiguación Previa Penal número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX derivado del

oficio número 1082/2016, datado el 21 de abril del 2016 signado por el licenciado Jorge Hernández García, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Investigadora Delegación Morelia, a través del cual anexó en vía de desglose copia certificada de la Averiguación Previa Penal número XXXXXXXXXXXXX, a efecto de que se siguiera una investigación en atención a la denuncia presentada por la ciudadana XXXXXXXXXX, en contra de Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez agente del Ministerio Público de la agencia segunda de la Fiscalía Especial para el delito de Violencia Familiar, por hechos posiblemente constitutivos de delito, misma que se encuentra actualmente en trámite.

Señalo que no se inició en contra de la licenciada Blanca Carolina Soto Cedecedo; toda vez que dentro de actuaciones no se desprende responsabilidad penal atribuible a la citada ex servidora pública.

60. Por lo tanto, en virtud de que la quejosa XXXXXXXXXX no demostró que hubiera solicitado a la licenciada en Derecho Blanca Carolina Soto su intervención en el asunto, no sería ni lógico, ni justo sostener que incumplió con su deber como titular de dicha Fiscalía de vigilar que la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía Especializada para la Atención de delitos de Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, actuara con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia, de modo que la integración de la averiguación previa penal se diera con apego a la ley y respeto a los derechos humanos.

61. Las copias certificadas de la averiguación previa penal XXXXXXXXXXXX cuyos datos se precisaron en el cuerpo de este resolutivo, tienen pleno valor

probatorio, por tratarse de copias que fueron fielmente tomadas de su original como lo certificó la Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Segunda de la Fiscalía Especializada para el delito de violencia familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

62. Es precisamente por lo anterior, que se estima que la licenciada en Derecho Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, agente del Ministerio Público de la agencia segunda investigadora de la Fiscalía Especial para la Atención del delito de Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con su conducta vulneró los derechos humanos de la quejosa XXXXXXXXX y de sus hijos los menores de edad XXXXXXXXX y XXXXXXXXX., en cuanto víctimas del delito.

63. Por lo tanto y en virtud de lo anterior, este Organismo determina que son responsables de la violación a los derechos humanos de la quejosa XXXXXXXXX; las autoridades señaladas en el cuerpo de la presente, en la dilación e irregular integración por parte de los Agentes del Ministerio Públicos que han conocido de la averiguación previa penal número XXXXXXXXX.

64. En virtud de lo anterior este organismo protector de derechos humanos advierte y rechaza acciones u omisiones como las que se analizan. Estas situaciones evidencian un mal desempeño como servidores públicos tanto como una mala práctica dentro de la investigación, ya que es contrario a lo contemplado en diferentes ordenamientos que rigen su actuación, los cuales están obligados a cumplir.

65. Estos hechos provocan una clara incertidumbre jurídica en torno al presente asunto y propician la impunidad, contraviniendo en perjuicio de la víctima del

delito sus derechos a la impartición de justicia de manera pronta y expedita, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de nuestro país.

66. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por el quejoso, que efectivamente fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXX, y los menores de iniciales XXXXXXXXX. y XXXXXXXXX. consistentes en violación a la seguridad jurídica, por la comisión de actos consistentes en dilación e irregular integración de la Averiguación Previa Penal que constituye una ofensa al debido proceso, por parte de la autoridad responsable.

67. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

68. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

69. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el

agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

70. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista a la Fiscalía de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que informe a este organismo Estatal de los Derechos Humanos, sobre el estado que guarda la Averiguación Previa Penal derivada de la denuncia presentada por la XXXXXXXXXX, en contra de la licenciada Irazema Gregoria Rodríguez Rodríguez, en cuanto agente Segundo del Ministerio Público de la Fiscalía especializada para el delito de Violencia Familiar por hechos posiblemente constitutivos de delito, en el caso de haber sido resuelta informar en qué sentido; de no ser así se continúe con la investigación correspondiente analizando la gravedad de la falta; debiendo de informar a esta Comisión.

SEGUNDA. Se giren instrucciones al área competente a efecto de que se diseñen, mejoren y acondicionen las áreas de Psicología, en virtud de que de acuerdo a lo manifestado por la autoridad a foja 155 manifestaron que no se cuenta con un área adecuada para la aplicación de diversas baterías psicométricas, en específico, señalan que no cuenta con un espacio de “juegos” que contengan todos y cada uno de los elementos necesarios para la aplicación y desarrollo del procedimiento de la técnica de “Juego Diagnostico”. Lo cual, resulta necesario para ofrecer un mejor resultado en los peritajes sobre estudio psicológico, garantizando con ello el respeto y la protección a los derechos de los niños, víctimas del delito de Violencia Familiar.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE